

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
NV 00406 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ID 147135

Pereira, 28 de septiembre de 2023

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el **19 DE SEPTIEMBRE DE 2020** emitió acto administrativo **RESOLUCIÓN NÚMERO RV 01408** “Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con ID. No. **147135**.

Que, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida **URT-OAVE-01215**, solicitó a el señor **JUAN CARLOS ECHAVARRIA VILLA**, comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 - SERVICIOS POSTALES S.A, con la anotación “**NO RESIDE**”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su des fijación, advirtiéndole que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 29 días del mes de septiembre de 2023.

JORGE ARTURO VÁSQUEZ PINO

Coordinador Gestor Microzona - Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Anexos: RESOLUCIÓN NÚMERO RV 01408 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2020 en quince (15) páginas
Copia: N/A
Proyectó: Danna Valentina Coll – Abogada Secretarial.
Revisó: Jorge Arturo Vásquez Pino - Coordinador Gestor de Microzona
ID: 147135

GD-FO-14
V.8

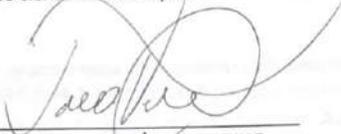
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Valle del Cauca – Eje Cafetero - Pereira

FECHA DE FIJACIÓN. Pereira, 29 de septiembre de 2023. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (29 de septiembre, 2, 3, 4 y 5 de octubre de 2023), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.



JORGE ARTURO VÁSQUEZ PINO
Coordinador Gestor Microzona - Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. Pereira, 5 de octubre de 2023. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.



JORGE ARTURO VÁSQUEZ PINO
Coordinador Gestor Microzona - Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

GD-FO-14
V.8



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 01408 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2020



“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDOS

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por el señor **JUAN CARLOS ECHAVARRIA VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.276.834, expedida en Medellín, con **ID 147135**, respecto del predio denominado “Yarumal”, ubicado en la vereda Buena Vista Baja, corregimiento de Florencia, municipio de Samaná, departamento de Caldas.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca (Eje Cafetero)

Calle 20 No. 6-17 Local 303-302 Tel: 3144374810 Pereira - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 01408 de 19 de septiembre de 2020: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *“El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción”.*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*
2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*
 - a. *La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante*

¹ Alterado.



Continuación de la Resolución RV 01408 de 19 de septiembre de 2020: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.

b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.”

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

El señor **Juan Carlos Echavarría Villa**, solicitó la inscripción del predio denominado “Yarumal” en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con base en los hechos que se señalan a continuación:

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01408 de 19 de septiembre de 2020: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

1. Manifestó que la vinculación con el predio se originó mediante negocio jurídico de compraventa celebrada por su madre Gloria Elena Villa Arango (fallecida), quien adquirió el predio en solicitud mediante documento privado de venta con el señor Hernando Galeano Sepulveda, el 18 de febrero de 1998, por un valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000).
2. En el predio se ubicaba una vivienda y era destinado principalmente para la actividad agrícola con cultivos de yuca, piña, café, plátano y cidra, los cuales era utilizados para el consumo familiar y comercializado en la zona, especialmente la yuca era vendida en Nariño – Antioquia.
3. Señaló el peticionario que el predio era habitado por su madre Gloria Elena Villa y sus dos hermanos Francisco Javier (fallecido) y Gustavo Adolfo Echavarría Villa, toda vez que, su padre fue asesinado por parte de los paramilitares comandando por alias “HH”, en el municipio de Turbo – Antioquia, en el año 1994.
4. Relató que su familia habitó de manera pacífica el predio, hasta que el frente 47 de las FARC comandado por alias Karina, iban al predio a pedir dinero y le solicitaba a la señora Gloria Elena que le colaborara con sus hijos para llevárselos.
5. En el mismo sentido, aseveró que posterior a las amenazas, el grupo armado de las FARC regresó al predio Yarumal, e hicieron salir a su madre Gloria Elena a quien asesinaron y enterraron en una fosa común, la cual fue hallada con 12 cuerpos en el oriente de caldas. Su hermano Francisco Javier y el solicitante lograron escapar y pedir ayuda en el batallón Ayacucho de Manizales.
6. Finalmente, puntualizo que actualmente se encuentra viviendo en Madrid – España por temas de seguridad.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución RV 00085 de 02 de febrero de 2018, se micro focalizó un área geográfica en el municipio de Samaná, Caldas, para la implementación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Posteriormente, se profirió la Resolución RV 01182 del 04 de julio de 2018, por la cual se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF, identificada con el **ID 147135**, solicitud presentada por el señor **Juan Carlos Echavarría Villa**, con relación al derecho que indicó ostentar sobre el predio denominado “Yarumal”, ubicado en el corregimiento de Florencia, del municipio de Samaná, departamento de Caldas.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01408 de 19 de septiembre de 2020: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Que para el caso objeto de estudio, se realizó la comunicación de la resolución que inició el estudio formal, el día 30 de agosto de 2018, la cual se fijó en posible punto de acceso al predio, lo anterior, precisamente, con el fin de informar a las personas que se creyeran con derechos sobre el predio objeto de estudio, que disponían del término de 10 días hábiles contados a partir de su fijación, para aportar los documentos o la información que pretendieran hacer valer dentro del trámite administrativo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

Seguidamente, mediante resolución RV 00629 del 12 de junio de 2019, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de solicitudes de inscripción de solicitudes de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

De la oportunidad de controvertir las pruebas

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento **OV 00095** fijado el día 03 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. y desfijado mismo día a las 5:00 pm, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la calle 20 N° 6-17 local 303-302 de Pereira, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor **Juan Carlos Echavarría Villa** no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

4. TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, el 3 de diciembre de 2018, no acudió persona alguna al presente trámite administrativo”.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01408 de 19 de septiembre de 2020: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

5.1. Pruebas aportadas por el solicitante

1. Copia cedula de ciudadanía del señor Juan Carlos Echavarría Villa. (Folio 5).

5.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

1. Formulario de solicitud de ingreso al RTDAF No. 02514961806141001 de 18 de junio de 2014. (Folio 1 – 4).
2. Consulta aplicativo IGAC (Folio 6).
3. Oficio N° OAZ2666 remitido al señor Juan Carlos Echavarría Villa, del 18 de junio de 2014 (Folio 7).
4. Resolución RV 01182 del 04 de julio de 2018, por la cual se inició el estudio formal de una solicitud de inscripción en el RTDAF (Folio 8 - 11).
5. Estudio para la implementación del enfoque diferencial en el orden de prelación, del 19 de octubre de 2018 (Folio 12)
6. Consulta aplicativo SISBEN, del señor Juan Carlos Echavarría Villa, del 21 de octubre de 2018 (Folio13).
7. Consulta aplicativo VIVANTO, del señor Juan Carlos Echavarría Villa, del 21 de octubre de 2018 (Folio 15 - 16).
8. Consulta antecedentes judiciales del señor Juan Carlos Echavarría Villa, del 21 de octubre de 2018 (Folio 17).
9. Oficio SV 00176 orden de diligencia en terreno del 15 de febrero de 2019 (Folio18).
10. Solicitud de información remitida por el señor Juan Carlos Echavarría mediante correo electrónico con radicado DSC1-20190489del 3 de abril de 2019 (Folio 20).
11. Oficio URT-OAVE-0495 respuesta a derecho de petición, del 24 de mayo de 2019 (Folio 22).
12. Resolución RV 00629 de 12 de junio de 2019, por la cual se implementa el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el RTDAF (Folio 23 – 32).
13. Oficio SV 02110 remitido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi solicitando información, el 8 de octubre de 2019 (Folio 33).
14. Oficio SV 02112 remitido a la ORIP de Pensilvania, el 8 de octubre de 2019 (Folio 34).
15. Oficio SV 02115 remitido a la ORIP de La Dorada, el 8 de octubre de 2019 (Folio 35).
16. Oficio SV 02126 remitido a la Dirección de Fiscalías de Manizales, el 8 de octubre de 2019 (Folio 36).
17. Oficio SV 02120 remitido a la Alcaldía de Samaná, el 8 de octubre de 2019 (Folio 37).

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01408 de 19 de septiembre de 2020: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

18. Oficio SV 02121 remitido a la Agencia Nacional de Tierras, el 8 de octubre de 2019 (Folio 38).
19. Ficha catastral remitida por el IGAC de Caldas, mediante correo electrónico, el 9 de octubre de 2019 (Folio 40 - 46).
20. Oficio remitido por la Agencia Nacional de Tierras, del 25 de octubre de 2019 (Folio 47 - 48).
21. Oficio Oripid N° 1480 remitido por la ORIP de La Dorada, del 31 de octubre de 2019 (Folio 49 - 51).
22. Consulta antecedentes disciplinarios del señor Juan Carlos Echavarría Villa, del 29 de enero de 2020 (Folio 53).
23. Consulta antecedentes fiscales del Juan Carlos Echavarría Villa, del 29 de enero de 2020 (Folio 54).
24. Cadena de correos electrónicos entre el señor Juan Carlos Echavarría Villa y funcionaria de la Unidad de Restitución, solicitando acompañamiento a trabajo de campo (Folio 55).
25. Cadena de correos del año 2020 solicitando al señor Juan Carlos Echavarría Villa acompañamiento a medición del predio (Folio 57).
26. Oficio SV 0103 oficio de comunicación, del 5 de febrero de 2020 (Folio 58).
27. Constancia secretarial entrega documental del 9 de marzo de 2020 (Folio 59).
28. Oficio URT-OAVE-00043 remitido al señor Juan Carlos Echavarría Villa requiriendo acompañamiento a la diligencia de medición del predio, del 28 de enero de 2020 (Folio 60 – 61).
29. Radicado WPQR-2020-000008 correo electrónico remitido por el solicitante el 6 de enero de 2020 (Folio 62).
30. Oficio URT-OAVE 1365 en respuesta del derecho de petición al señor Juan Carlos Echavarría Villa, del 5 de noviembre de 2019 (Folio 63 – 65).
31. Traslado de pruebas NV 000169 del 16 de marzo de 2020 (Folio 68).

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibídem*.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01408 de 19 de septiembre de 2020: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece como una causal de no inscripción *“cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende”*.

Que la causal antes señalada tiene como fundamento el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, que precisa que al RTDAF deben incluirse predios debidamente identificados, preferentemente mediante georreferenciación, de manera tal que si agotadas todas las alternativas no es posible identificar el inmueble que presuntamente fue objeto de despojo o abandono, no existe uno de los presupuesto para realizar una inscripción en el mencionado registro.

Que para aplicar la referida causal de no inscripción, en manera alguna puede desconocerse la obligación que el numeral 4° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, le impuso a la Unidad de identificar física y jurídicamente los predios, en virtud de la cual debe emplear todos los recursos a su disposición y agotar todas las alternativas posibles para concluir en un caso concreto que por razones ajenas a su voluntad, de fuerza mayor y/o caso fortuito, no fue posible identificar con precisión el inmueble cuya inscripción se pretende.

Que en el presente caso la Unidad adelantó sin éxito las siguientes actividades tendientes a la identificación del inmueble:

Mediante Resolución No. 01182 de 04 de julio de 2018, se dio inicio de estudio formal a la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras, presentada por el señor JUAN CARLOS ECHAVARRIA VILLA, sobre el fundo denominado “Yarumal”, el cual fue comunicado el 30 de agosto de 2018, y se evidenció que está identificado con código catastral 00-03-0001-0268-000 ubicado en el municipio de Samaná, departamento de Caldas y en consecuencia se ordenó al área catastral de esta Dirección Territorial realizar la diligencia de georreferenciación del mencionado inmueble, y una vez identificado el predio con sus áreas y linderos ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de Pensilvania inscribir con carácter preventivo y publicitario medida de protección sobre el folio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2.15.1.41 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016.

Que la Unidad en ejercicio de sus funciones administrativas y en el marco de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016), frente a la solicitud antes señalada estableció la necesidad de obtener la **identificación e**

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01408 de 19 de septiembre de 2020: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

individualización del predio (Georreferenciación), la identificación del núcleo familiar del solicitante, la ampliación de la información sobre modo, tiempo y lugar de los hechos sustanciales que componen su solicitud, al igual que toda la demás información que fuera conducente para la toma de decisiones por parte de esta Unidad y que el solicitante pueda aportar, de conformidad con lo exigido por el inciso 1 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 1 del artículo 2.15.1.5.1 Decreto 1071 de 2015.

Que para tales efectos la Unidad realizó múltiples gestiones en aras de lograr llevar a cabo las diligencias requeridas, sin embargo las mismas resultaron infructuosas, tal como se describe a continuación:

El día 17 de octubre de 2019, se envió al correo electrónico juan02villa@gmail.com (medio de comunicación que utiliza el solicitante para la presentación de PQRS), solicitando al señor Juan Carlos Echavarría Villa delegar a alguien para el acompañamiento a la diligencia de georreferenciación, de la siguiente manera:

“Don Juan Carlos buenas tardes, actualmente requerimos de manera urgente, alguien que acompañe a la medición del predio que usted está solicitando en restitución, toda vez que usted se encuentra en España y su hermano tampoco tiene disponibilidad, le solicito un conocido o alguien de la zona que pueda acompañarnos.

Necesito también que me colabore con una ampliación de hechos, porque necesito saber de manera urgente sobre adquisición del predio, explotación agrícola del mismo y hechos de violencia²”.

El 21 de octubre de 2019, el señor Juan Carlos responde a la anterior solicitud manifestando lo siguiente:

“Buenas noches doctora Natalia salí del predio hace muchos años y muy joven. No tengo contacto con algún vecino de la zona. Salimos de la finca por la muerte de mi madre por parte del frente 47 de las farc quienes la enterraron en la misma finca. Mi madre se dedicaba a cultivar café, aguacate, cacao, yuca y se hacía panela... cría de cerdos, gallinas. Muchas gracias”.

Como se evidencia la respuesta a la solicitud de acompañamiento a la diligencia de georreferenciación, la peticionaria no allega a esta Unidad contacto alguno para que pueda mostrar el predio.

Aunado a lo anterior y con el fin de lograr la georreferenciación del predio, el 05 de noviembre de 2019 mediante oficio URT-OAVE-01365 se remitió al señor Juan Carlos solicitud para tal diligencia, en compañía del peticionario o de un tercero que logre identificar la ubicación real de los linderos del inmueble, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

² Ver folio 55



Continuación de la Resolución RV 01408 de 19 de septiembre de 2020: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Concluyendo en el mismo oficio que de no informar sobre el acompañamiento a la diligencia de georreferenciación, transcurridos 30 días a esta comunicación, se entendería desistida la solicitud de inscripción en el RTDAF.

El 06 de enero de 2020, se recibe por parte del señor Juan Carlos Echavarría correo electrónico, solicitando información sobre su proceso de restitución, por lo que en aras de brindar mayores garantías al solicitante, el 28 de enero de 2020 se le da respuesta a su solicitud mediante oficio con radicado URT-OAVE-00043³, en el que se le reitera el acompañamiento al predio para la identificación de linderos, prorrogando 30 días más a los iniciales, para que remitiera información del posible acompañante.

Pese a que el solicitante no aportó nombre completo y número telefónico sobre el acompañante a la diligencia de georreferenciación, la Unidad envió los oficios mencionados a la siguiente dirección de correo electrónico juan02villa@gmail.com, correo mediante el cual el solicitante remite los PQRS para estar informado sobre su solicitud, sin embargo a la fecha no se obtuvo respuesta alguna.

En consecuencia, el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, dispuso que una vez iniciado el estudio formal del caso, se debe efectuar la comunicación en el predio en los siguientes términos y para los siguientes fines:

“5. Comunicación del acto que acomete el estudio del caso. La Unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas comunicará el acto que determina el inicio del estudio al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. En todo caso, cuando se llegare al predio y no se encontrare persona alguna persona con la que se pueda efectuar la comunicación, se fijará la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al predio”.

Ahora bien, siguiendo con la línea normativa aducida, el precitado artículo dispone en su numeral cuarto, que adicional a la diligencia de comunicación y en virtud del acto administrativo que acomete el estudio formal, la Unidad podrá emitir las órdenes que considere necesarias con el fin de ingresar al predio y obtener plenamente su identificación:

“4. Órdenes para ingreso al predio. Las órdenes y disposiciones necesarias para que los servidores públicos, contratistas o delegados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas puedan ingresar al predio a realizar las diligencias pertinentes para el estudio del caso.”

³ Ve folio 60



Continuación de la Resolución RV 01408 de 19 de septiembre de 2020: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

En razón a lo anterior, se generó la respectiva orden de georreferenciación de 08 de agosto de 2017, las cual disponía:

“TERCERO: ORDENAR al Área Catastral de la Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, realizar la georreferenciación del predio denominado “La Unión”, que se encuentra ubicado en el municipio de Aguadas, departamento de Caldas, en aras de obtener su plena identificación de proceder a la inscripción de la medida de protección con carácter preventivo y publicitario en el folio correspondiente”.

Esto, por cuanto es precisamente la labor en campo de comunicación y georreferenciación la que permite establecer la ubicación real de los fundos, al fijar los linderos en compañía del solicitante.

Por todo lo anterior, recordemos lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, el cual define qué información contendrá el Registro de Tierras, a saber:

“ARTICULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio”. (Subrayado fuera de texto).

Sobre el proceso de identificación física y jurídica de los predios solicitados, (Circular Conjunta No. 1 de 2013 suscrita entre la URT – IGAC, actualizada en 2015):

Una de las funciones otorgadas a la Unidad por la Ley 1448 de 2011 y por el Decreto 4829 del mismo año (Actualmente Decreto 1071 de 2015- parte 15), es la Administración del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para lo cual la UNIDAD debe entre otras acciones, principalmente acreditar que los hechos del despojo o abandono ocurrieron a partir del 1 de enero de 1991, probar sumariamente la relación de propiedad, posesión u ocupación del solicitante y determinar con precisión es decir, individualizar de forma preferente mediante georreferenciación las áreas de terreno o predios objeto de despojo o abandono a ser incluidos en el citado Registro.

Ahora bien, vale la pena resaltar que la UNIDAD genera como resultado de esta individualización de áreas de terreno o de predios, una herramienta documental denominada “Informe Técnico Predial” que acopia y analiza tanto la información

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01408 de 19 de septiembre de 2020: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

institucional, como la no institucional consultada por la UNIDAD y soporta la inscripción del predio solicitado en el Registro.

En el marco de las anteriores acciones, se deben observar principalmente los mencionados artículos 76 que indica la obligación de la UNIDAD de determinar con precisión las áreas de terreno o predios solicitados por las víctimas para ser ingresados al RTDAF y los dispuestos en los artículos 78, 84, 89, 91 y 105 de la Ley 1448 de 2011, así como los artículos 8, 10, 15, 18 y 31 del Decreto 4829 de 2011 “Por el cual se reglamenta el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras”.

El fundamento normativo antes indicado, nos lleva a colegir que la UNIDAD tiene la obligación de determinar con precisión los predios objeto de restitución que son solicitados por las víctimas de abandono o despojo en Colombia, -de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, y el 8 y 18 del Decreto 4829 del mismo año-, con el fin de incluirlos en el RTDAF. Cumpliendo adicionalmente con ello el requisito de procedibilidad necesario para dar inicio al trámite judicial del Proceso de Restitución de Tierras ante jueces y magistrados.

En este orden de ideas, debe entenderse por “determinar con precisión los predios o áreas de terreno reclamadas para Restitución de Tierras”, el procedimiento para individualizar que realiza la UNIDAD y que incluye la identificación física y la documental de los predios o áreas de terreno reclamadas.

Adicionalmente es importante tener presente que el artículo 36 del Decreto 4829 de 2011 define predio para los fines de la Restitución de Tierras, en los siguientes términos: “*Predio: Es el inmueble constituido como una unidad espacial individualizada, de manera preferente a través de coordenadas geográficas o planas únicas, con linderos y demás características que permitan su singularización; forman parte del predio las construcciones, coberturas y usos del suelo*”. (Subrayas con énfasis propio)

Para efectos de la función de la UNIDAD, esta entidad entiende la individualización como la diferenciación que se hace del predio o área de terreno solicitada por la víctima para ser ingresada en el Registro, incluyendo características distintivas y aplicándolas al caso concreto de manera tal que no genere lugar a dudas en la diferenciación con otros predios, y ello se logra de manera completa en el proceso de documentación de cada caso, cuando se han definido con precisión dos aspectos principales:

- **La ubicación física –lograda por medio de la: a) ubicación político administrativa, y b) la ubicación georreferenciada:** entendida como la acción de situar en un espacio o lugar determinado, orientado acerca de su posición relativa frente a un sistema de referencia (MAGNA SIRGAS) y de proyección Gauss-Kruger para el área

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01408 de 19 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

rural y proyección cartesiana o local para lo urbano. Para los escenarios de la Restitución de Tierras, la ubicación física está referida en primer lugar a la Ubicación política/administrativa: departamento, municipio, corregimiento comuna-localidad, vereda-barrio, nombre del predio-dirección; y en segundo lugar a la georreferenciación, siendo este último el proceso utilizado para relacionar la posición de un objeto en la superficie terrestre, frente a un sistema de referencia conocido (MAGNA SIRGAS). En términos del Proceso de Restitución de Tierras, la Georreferenciación es la localización de un objeto espacial entendido como un área de terreno o predio (representado mediante punto, vector y área) en un sistema de coordenadas y datum determinado. En otras palabras, es la expresión técnico-científica aplicada al espacio físico, mediante la que se determinan las coordenadas geográficas o planas de un área de terreno o predio. Para el caso de Colombia, en el Sistema Nacional de Referencia del País al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia MAGNAS_SIRGAS, de los puntos vértices del polígono que definen un predio, y con los que posteriormente se calculan matemáticamente las distancias y el área. Los procesos topográficos y el reconocimiento predial son dos herramientas que permiten a la UNIDAD lograr la Ubicación georreferenciada

La identificación documental conseguida a través de la fuente institucional y la fuente documental formal y no formal de cada área de terreno o predio: Los documentos son herramientas eficaces, ya que ellos se pueden constatar los datos de las cosas o personas y pueden llegar a identificarla. Siendo así, cabe señalar en primer lugar la Identificación documental Institucional, dentro de la cual se encuentra la Registral, que certifica la historia jurídica del bien, materializada a través de las diferentes inscripciones que se visualizan en el folio de matrícula inmobiliaria, por medio de actos jurídicos como contratos, providencias administrativas, modificaciones, limitaciones al dominio o a los atributos de la propiedad, traslación de derechos, o extinción de derechos reales principales o accesorios sobre los bienes inmuebles. Esta identificación Registral está a cargo de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos – ORIP-. Y Finalmente, la fuente que hace referencia al Catastro, en el que las entidades responsables como el IGAC y las Autoridades Catastrales Descentralizadas, consignan los resultados del censo o inventario de la propiedad inmueble del Estado y de los particulares, relacionando la información física, jurídica y económica de los predios. Complementariamente, en aplicación al Proceso de Restitución de Tierras, la identificación documental de los predios, hace también referencia a la compilación y análisis de material documental de otras fuentes oficiales (las resoluciones de adjudicación del INCORA _INCODER y Gobernaciones, las escrituras públicas y las sentencias Judiciales); así como al documental informal (documentos privados de compraventa y actas de vecindad, consuetudinariamente utilizados en la informalidad de lo rural). En ambos casos, estos documentos pueden señalar la forma de adquisición de un predio, el

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01408 de 19 de septiembre de 2020: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

área y la descripción del mismo, identificándolo o diferenciándolo de los demás y permitiéndole a la UNIDAD inferir la relación jurídica que ostenta el solicitante con el predio.

Que la actuación a cargo de la solicitante es indispensable para adoptar una decisión de fondo, debido a que sin su intervención de manera personal o a través de un tercero que conozca los predios, no es posible lograr la plena identificación predial, y en ese sentido, se torna imposible hacer un estudio catastral y jurídico de los mismos, y por contera, no es dable dar continuidad al proceso que nos convoca.

Es de reiterar, que la identificación plena de los predios es indispensable para la continuidad del proceso, debido a la necesidad de contar con la identificación precisa en terreno de los predios cuya restitución se pretende, siendo necesario contar con el acompañamiento a la diligencia de georreferenciación por parte del declarante o de un tercero (que conozca con precisión el predio), autorizado por este.

En ese sentido, y ante la falta de información relacionada con el inmueble, la UAEGRTD está imposibilitada en dar cumplimiento a lo preceptuado legalmente en materia de identificación y georreferenciación para realizar la inscripción en Registro de Tierras Despojadas.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF El señor **JUAN CARLOS ECHAVARRIA VILLA**, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2° del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

“Serán causales de exclusión y/o no inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”:

2. *“Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.”*

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: No Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por el señor **Juan Carlos Echavarría Villa**, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.128.276.834, radicada bajo el **ID 147135**, respecto al predio

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01408 de 19 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

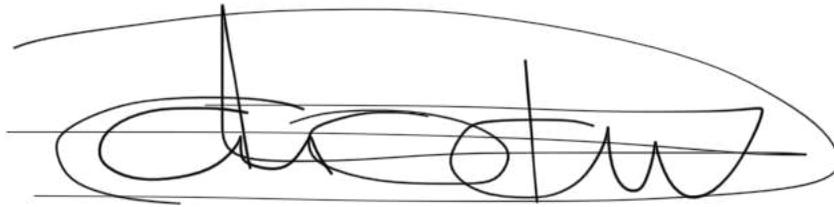
denominado "Yarumal", ubicado en la vereda Buena Vista Baja, corregimiento de Florencia, municipio de Samaná, departamento de Caldas.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: Comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Pereira a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2020



SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO
DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA-EJE CAFETERO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: Natalia Posada – Prof. Esp. C. 2028 G. 15

Revisó: José Ávila – Coordinador Área Jurídica

Dulfay Agresot - Coordinadora Social

Omar A. López – Líder Catastral

ID: 147135

RT-RG-MO-06
V2





UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: OAVE2-202101416
Fecha: 6 de julio de 2021 04:44:32 PM
Origen: Oficina Adscrita Valle del Cauca Eje Cafetero
Destino: JUAN CARLOS ECHAVARRIA VILLA



OAVE2-202101416

URT-OAVE-01215.

Pereira, 6 de Julio de 2021

Señor:

Juan Carlos Echavarría Villa

Calle 17A N° 65GG-06 BARRIO SANTA FE

Cel: 3188292659.

MEDELLIN ANTIOQUIA

Id	4446694	
Id restitución	147135	
Etapa	Etapa de Registro	
Serie	Proceso de	
Categoría	Información relacionada con la recepción, clasificación y asignación de solicitudes de inscripción en el SRTDAF	Usuario Registro maicol.martinez
Tipo	Citación producida durante la recepción, clasificación y asignación de solicitudes de inscripción en el SRTDAF	
No Documento	CITACION	Fecha Registro
Fecha	6/07/21 12:00 AM	7/07/21 04:56 PM

Referencia: Citación para notificación personal **ID 147135.**

La Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente- UAEGRTD, ha emitido la Resolución Número **RV 01408 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, Relacionada con su solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Por lo anterior, la presente tiene como objetivo convocarle para que se sirva comparecer personalmente (o su apoderado) a la Dirección oficina de la Unidad de Restitución de Tierras, más cercana a su lugar de domicilio, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente la referida resolución.

Para efectos de lo anterior, nos servimos remitir un listado de las direcciones, de las diferentes sedes con las que cuenta la Unidad de Restitución de Tierras en el territorio nacional.

DIRECCIÓN TERRITORIAL	SEDE	DIRECCIÓN
APARTADÓ	APARTADÓ	CARRERA 101 NO. 96-37, BARRIO AMPARO
ANTIOQUIA ORIENTE Y NOROCCIDENTE	MEDELLÍN	CARRERA 46 NO. 47 - 66, CENTRO COMERCIAL EL PUNTO DE LA ORIENTAL, PISO 7
BOGOTÁ	BOGOTÁ D.C.	CARRERA 10 NO. 27 - 51, EDIFICIO RESIDENCIAS TENQUENDAMA, TORRE NORTE, OFICINA 201
BOLIVAR	CARMEN DE BOLIVAR	CALLE 24 NO. 54-21, BARRIO MONTECARMELO
CAQUETÁ	FLORENCIA	CARRERA 16 NO. 15-70, BARRIO CENTRO
CAUCA	POPAYÁN	CALLE 3 NO. 4- 52, CENTRO HISTÓRICO
CESAR - GUAJIRA	VALLEDUPAR	CALLE 16B NO. 9 – 83, PISO 3, EDIFICO LESLIE

RT-RG-FO-11
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero

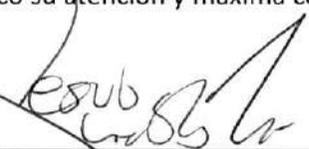
Calle 20 No. 6-17 Local 302-303, Pereira

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



CÓRDOBA	MONTERÍA	CARRERA 3 NO. 22-42, EDIFICIO LOS VIGALES
	SINCELEJO	CARRERA 18 NO. 25 A – 150, CALLE EL COMERCIO
	CAUCASIA	CARRERA 11 NO. 19-46, AV. PAJONAL
MAGDALENA	PLATO	CARRERA 14 NO 6-22
	SANTA MARTA	CALLE 27 NO. 2B -35, BARRIO EL PRADO ANTIGUA SEDE LA POLICÍA METROPOLITANA
MAGDALENA MEDIO	BUCARAMANGA	CARRERA 33 NO. 35 – 11, EDIFICIO JULIO FLÓREZ
	BARRANCABERMEJA	CALLE 49 A NO. 10-56, SECTOR COMERCIAL
META	VILLAVICENCIO	CARRERA 22 # 5B-114 - VÍA QUE CONDUCE A PUERTO LÓPEZ PARQUE COMERCIAL PRIMAVERA LOCAL D2
NARIÑO	PASTO	CALLE 20 NO. 23 – 56, CENTRO
NORTE DE SANTANDER	CÚCUTA	CALLE 11 NO. 0 – 66, BARRIO LA PLAYA
PUTUMAYO	MOCOA	CALLE 14 NO. 7 – 15, BARRIO OLIMPICO
TOLIMA	IBAGUÉ	CARRERA 5 NO. 38 – 04, EDIFICIO COOPERAMOS, PISO 3
	NEIVA	CARRERA 5 NO. 21-18, BARRIO SEVILLA
VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO	CALI	CALLE 9 NO. 4 – 50, EDIFICIO BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA, LOCAL 109
	PEREIRA	CALLE 20 NO. 6 – 17, CENTRO COMERCIAL ESTACIÓN CENTRAL, LOCAL 302 – 303

Agradezco su atención y máxima colaboración,


JESÚS ALBERTO NIEBLES GARZÓN

Coordinador Gestor de Microzona Sede Eje Cafetero
Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Copia: N/A

Anexos: N/A

Proyectó: Maicol Andres Martinez Vasquez- Profesional Atención Al Ciudadano.

ID: 147135.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Pereira

RT-RG-FO-11
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.082.917.9 00 25 0 95 A 95
Atención al Cliente: 02-11-472900 01 9000 111 210 - servicioalcliente@-72.com.co
Sitio Web: Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: JUAN CARLOS ECHAVARRIA VILLA
Dirección: CALLE 17A No. 65G-06, BARRIO SANTA FE
Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA
Departamento: ANTIOQUIA
Código postal: 05002453B
Fecha admisión: 07/07/2021 12:22:14

Remitente

Nombre/Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE BIENES PARRALES (UNAG) - COLOMBIA DE TENDAS PEREIRA
Dirección: CALLE 20 NO. 8 - 17 PISO 3 LOCAL 303
Ciudad: PEREIRA, RISARALDA
Departamento: RISARALDA
Código postal: 660002135
Envío: RA32327859C0

472

3333
494

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.082.917.9

Motiv. Concesión del Correo:

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO.PPAL-PEREIRA

Fecha Pre-Admisión: 07/07/2021 12:22:14

Orden de servicio: 14372303



RA323227859C0

Valores	Destinatario	Remitente
Peso Físico(grams):200 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$8.400 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$8.400	Nombre/ Razón Social: JUAN CARLOS ECHAVARRIA VILLA Dirección: CALLE 17A No. 65G-06, BARRIO SANTA FE Tel: SOBRE - 0 FOLIOS Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA Código Postal: 050024538 Código Operativo: 3333494	Nombre/ Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE BIENES PARRALES (UNAG) - COLOMBIA DE TENDAS PEREIRA Dirección: CALLE 20 NO. 8 - 17 PISO 3 LOCAL 303 C.C. ESTACION CENTRAL Referencia:URT-OAVE-01215 Teléfono: Código Postal:660002135 Ciudad:PEREIRA, RISARALDA Depto:RISARALDA Código Operativo:5018360
	Dice Contener :OAVE2-202101416 <i>caso</i> <i>piso bello Ademi</i> Observaciones del cliente :ATENCIÓN	

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> NI N2 No contactado
<input checked="" type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: *9:14*

Fecha de entrega: *10/7/21*

Distribuidor:

Gestión de entrega: *Johana Monte*
43988674

FECHA: *9/7/21*



5018360333494RA323227859C0

PO.PPAL-PEREIRA 5018
EJE CAFETERO 360

El presente documento constituye un medio de control y no es un título de crédito. Para mayor información consulte la página de Internet de los servicios postales. Para consultar la política de tratamiento de datos consulte la página de Internet de los servicios postales. Para consultar la política de tratamiento consulte la página de Internet de los servicios postales.



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: OAVE2-202101416
Fecha: 6 de julio de 2021 04:44:32 PM
Origen: Oficina Adscrita Valle del Cauca Eje Cafetero
Destino: JUAN CARLOS ECHAVARRIA VILLA



OAVE2-202101416

URT-OAVE-01215.

Pereira, 6 de Julio de 2021

Señor:

Juan Carlos Echavarría Villa

Calle 17A N° 65GG-06 BARRIO SANTA FE

Cel: 3188292659.

MEDELLIN ANTIOQUIA

Id	4463655	
Id restitución	147135	
Etapas	Etapas de Registro	
Serie	Proceso de	
Categoría	Información relacionada con el análisis previo	
Tipo	Remisiones, comunicaciones y solicitudes a entidades o personas naturales y jurídicas originadas durante el análisis previo (respuesta)	Usuario Registro maicol.martinez
No Documento	DEVOLUCION 472	Fecha Registro 16/07/21 03:47
Fecha	10/07/21 12:00 AM	

Referencia: Citación para notificación personal ID 147135.

La Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente- UAEGRTD, ha emitido la Resolución Número **RV 01408 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, Relacionada con su solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Por lo anterior, la presente tiene como objetivo convocarle para que se sirva comparecer personalmente (o su apoderado) a la Dirección oficina de la Unidad de Restitución de Tierras, más cercana a su lugar de domicilio, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente la referida resolución.

Para efectos de lo anterior, nos servimos remitir un listado de las direcciones, de las diferentes sedes con las que cuenta la Unidad de Restitución de Tierras en el territorio nacional.

DIRECCIÓN TERRITORIAL	SEDE	DIRECCIÓN
APARTADÓ	APARTADÓ	CARRERA 101 NO. 96-37, BARRIO AMPARO
ANTIOQUIA ORIENTE Y NOROCCIDENTE	MEDELLÍN	CARRERA 46 NO. 47 - 66, CENTRO COMERCIAL EL PUNTO DE LA ORIENTAL, PISO 7
BOGOTÁ	BOGOTÁ D.C.	CARRERA 10 NO. 27 - 51, EDIFICIO RESIDENCIAS TENQUENDAMA, TORRE NORTE, OFICINA 201
BOLIVAR	CARMEN DE BOLIVAR	CALLE 24 NO. 54-21, BARRIO MONTECARMELO
CAQUETÁ	FLORENCIA	CARRERA 16 NO. 15-70, BARRIO CENTRO
CAUCA	POPAYÁN	CALLE 3 NO. 4- 52, CENTRO HISTÓRICO
CESAR - GUAJIRA	VALLEDUPAR	CALLE 16B NO. 9 – 83, PISO 3, EDIFICO LESLIE

RT-RG-FO-11
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero

Calle 20 No. 6-17 Local 302-303. Pereira
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



CÓRDOBA	MONTERÍA	CARRERA 3 NO. 22-42, EDIFICIO LOS VIGALES
	SINCELEJO	CARRERA 18 NO. 25 A – 150, CALLE EL COMERCIO
	CAUCASIA	CARRERA 11 NO. 19-46, AV. PAJONAL
MAGDALENA	PLATO	CARRERA 14 NO 6-22
	SANTA MARTA	CALLE 27 NO. 2B -35, BARRIO EL PRADO ANTIGUA SEDE LA POLICÍA METROPOLITANA
MAGDALENA MEDIO	BUCARAMANGA	CARRERA 33 NO. 35 – 11, EDIFICIO JULIO FLÓREZ
	BARRANCABERMEJA	CALLE 49 A NO. 10-56, SECTOR COMERCIAL
META	VILLAVICENCIO	CARRERA 22 # 5B-114 - VÍA QUE CONDUCE A PUERTO LÓPEZ PARQUE COMERCIAL PRIMAVERA LOCAL D2
NARIÑO	PASTO	CALLE 20 NO. 23 – 56, CENTRO
NORTE DE SANTANDER	CÚCUTA	CALLE 11 NO. 0 – 66, BARRIO LA PLAYA
PUTUMAYO	MOCOA	CALLE 14 NO. 7 – 15, BARRIO OLIMPICO
TOLIMA	IBAGUÉ	CARRERA 5 NO. 38 – 04, EDIFICIO COOPERAMOS, PISO 3
	NEIVA	CARRERA 5 NO. 21-18, BARRIO SEVILLA
VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO	CALI	CALLE 9 NO. 4 – 50, EDIFICIO BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA, LOCAL 109
	PEREIRA	CALLE 20 NO. 6 – 17, CENTRO COMERCIAL ESTACIÓN CENTRAL, LOCAL 302 – 303

Agradezco su atención y máxima colaboración,


JESÚS ALBERTO NIEBLES GARZÓN

Coordinador Gestor de Microzona Sede Eje Cafetero
Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Copia: N/A

Anexos: N/A

Proyecto: Maicol Andres Martinez Vasquez- Profesional Atención Al Ciudadano.

ID: 147135.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Valle del Cauca - Pereira

RT-RG-FO-11
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura